"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo" "2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio No. CEDH:1s.1.052/2020

Expediente No. JUA-ACT-288/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.010/2020

Visitador Ponente: Lic. Santiago González Reyes Chihuahua, Chih., a 29 de mayo de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas presentadas por "A"1, "B", "C", "D" y "E", con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicadas bajo el número de expediente **JUA-ACT-288/2017**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 09 de noviembre de 2017, personal de este organismo se constituyó en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 3, lugar en el que recabó las quejas de "A", "B", "C", "D" y "E", quienes manifestaron:

1.1.- "A": "(...) Es mi deseo poner una queja ante este organismo derecho humanista, en contra de la Fiscalía General del Estado, ya que yo fui detenido el 22 de febrero de 2011, siendo las 9:00 o 10:00 de la noche, yo iba en compañía

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de "B" quien es mi amigo. Íbamos saliendo del fraccionamiento "Ñ" y estando en un alto que está por la carretera Panamericana, iba entrando una camioneta Mitsubishi, color gris y en ella iban 2 personas, se nos quedaron viendo y como a los 6 metros se regresaron y me empezaron a seguir en el cruce "O" y "S". Ahí nos dispararon, hasta una parada de camión que fue donde choqué y llegó un ministerial y me apuntó con su arma, indicándome que me bajara y como no lo hice, empezó a disparar al carro en que íbamos, a los vidrios, puertas, ahí llegaron 4 camionetas más; uno de los que llegó me bajó a la fuerza, me tiró al piso y me pegó con su puño en mi cara, ahí llegó una policía mujer, la cual llegó insultándome, me preguntaban que dónde estaba, es decir ellos querían saber algo, uno de ellos me lastimó la quijada con los golpes que me dio, ahí trajeron a mi amigo y también lo siguieron golpeando y ya traía un disparo en su espalda, otro de ellos me pegó con unos palos de golf, me llevaron al estacionamiento de la Fiscalía y me dijeron que buscaban más gente porque querían al doctor y querían que les dijera quién había participado conmigo, me empezaron a poner la bolsa en la cabeza, toalla mojada, golpes en la espalda, cara, piernas, abdomen, costillas, a la vez que me amenazaban con ir por mi familia y así me fueron obligando a ir mencionando conocidos que yo tenía y fui señalándolos de uno en uno, por eso también los detuvieron y fueron torturados al igual que yo para que hablaran sobre el secuestro, para también inculparlos, sus nombres son: "E", "C", "D", y "F" y mi amigo que ya mencioné que iba junto conmigo en el momento de la detención, por mi desesperación y las amenazas a mi familia que los ministeriales me hicieron los fui llevando a sus domicilios, los golpes duraron 3 días hasta que los policías lograron la declaración que ellos querían y hasta ese momento nos mandaron al CE.RE.SO. Estatal número 3." (Sic).

1.2.- "B": "(...) Es mi deseo poner una queja ante este organismo derecho humanista, ya que yo fui detenido el 22 de febrero de 2011, por elementos de la Fiscalía General del Estado, por el delito de secuestro. Eran aproximadamente entre las 9:00 y 10:00 de la noche, íbamos un amigo de nombre "A" y yo, todo empezó con un tiroteo de balazos que nos dieron a mí y a mi amigo, incluso a mí me dieron un tiro en el estómago, íbamos rumbo al comercio "P" y al agarrar la calle "R", ya en la calle "S" hasta llegar al Boulevard "T" y ya impactamos en el "O", al bajarme y salir corriendo ya herido, llegó una camioneta con otros ministeriales que eran 4; 2 se fueron con mi amigo y los otros 2 a seguirme hasta alcanzarme. Me empezaron a pegar y ahí llegaron más policías que también me golpearon tirándome al suelo y preguntándome por una persona que supuestamente teníamos secuestrada. Me siguieron pegando en la cara, en la cabeza, en la espalda y me picaban mi herida con sus pistolas, hasta que me subieron a una camioneta y me llevaron al hospital y tuvieron que operarme, yo ahí dure 7 días hasta que me recuperé, en ese tiempo los ministeriales iban al

hospital y preguntaban dónde tenía la herida y ahí mismo con sus dedos me aplastaban para que me doliera y me decían que yo era el líder de la banda de secuestradores y que ya tenían a todos los que estaban conmigo y me enseñaron un periódico, fue ahí que me di cuenta que estaba involucrado y llegué aquí el 01 de marzo de 2011." (Sic).

- **1.3.-** "C": "(...) Es mi deseo poner una queja ante este organismo derecho humanista, ya que fui detenido por policías ministeriales el 22 de febrero de 2011, yo estaba en mi casa en compañía de mi madre de nombre "G" y mi hermana de nombre "H", eran como las 10:30 u 11:00 de la noche cuando de repente escuché muchos ruidos y escándalo afuera y al asomarme por la ventana vi muchas camionetas y muchos hombres armados, hasta en las bardas, eran aproximadamente 30 personas que eran policías, mi hermana abrió la puerta y al entrar, a ella la golpearon en su cara, la agarraron con sus manos en el cuello, la pusieron contra la pared y a mí me empezaron a golpear como entre 4 de ellos en diferentes partes del cuerpo, 2 de ellos me pegaban con sus rifles y me preguntaban cómo era mi sobrenombre, yo les dije sólo "I" por mi nombre hasta que uno de ellos dijo: "a partir de ahorita tu eres "J"". También a mi madre le pegaron, a mí me subieron a una camioneta donde estaba "E", yo no lo conocía, nos preguntaron a los 2 y dijimos que no, ahí nos cubrieron los ojos, a él y a mí nos echaron agua en la cara hasta que me desmayé de los golpes y cuando volví en mí, me siguieron golpeando con sus zapatos en mi cabeza, de ahí nos llevaron a dar vueltas por la ciudad, incluso subieron a otra persona que aquí supe que era "F", a quien tampoco conocía, nos llevaron a los 3 al C4 y me dijeron que yo pertenecía a una banda de secuestradores y me dijeron que tenía que decir lo que ellos querían, esa fue una policía mujer quien me pegaba con su pistola si yo me equivocaba." (Sic).
- 1.4.- "D": "(...) Es mi deseo poner una queja ante este organismo derecho humanista, en contra de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, ya que el 22 de febrero de 2011, yo estaba en mi casa en la calle "K", siendo las 10:00 de la noche aproximadamente, llegaron aproximadamente 5 policías y se metieron a mi casa, me empezaron a golpear y me dijeron: "secuestrador marrano, ya te cargó la chingada, cuéntale a tu esposa lo que andabas haciendo" y empezaron a golpearme. Entre ellos andaba una mujer que también me golpeaba y me gritaba "si me creía muy hombre", le pidieron ropa a mi esposa porque yo estaba en bóxer; de ahí me sacaron y me subieron a una camioneta hasta llegar a un cuarto, no supe dónde, solo escuchaba gritos y golpes que le daban a alguien, eran otras personas, se escuchaba que los sambutían en agua y se escuchaban quejidos, me preguntaban si conocía a alguna de esas personas que me ponían a la vista, así estuvieron golpeándome por mucho tiempo porque querían que aceptara que yo los conocía, hasta me amenazaron

de muerte a mi esposa y a mis hijos y me decían que si no aceptaba la culpabilidad los iban a matar, y ya cuando aceptamos la culpabilidad nos pusieron en un lugar donde nos grabaron y nos dieron unas hojas para que las leyéramos, nos dijeron: "ya para que se acabe todo esto ya di lo que dice ahí", incluso ahí estaba un ministerial en la puerta y les dijo: "si no dice lo que dicen las hojas me hablan para volver a regresarlo al cuarto". Hasta que nos consignaron al CE.RE.SO." (Sic).

- 1.5.- "E": "(...) Es mi deseo poner una queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado porque fui detenido el día 22 de febrero del año 2011, como a las 10:00 de la noche, cuando estaba yo solo en mi casa ubicada en calle "L" del fraccionamiento "Q", yo empecé a escuchar gritos y disparos afuera de mi casa, en lo que yo me asomé ellos tiraron la puerta, me pusieron de rodillas y me dieron un culetazo y me descalabraron en la cabeza, me vendaron tapándome toda la cara y me sacaron, me subieron a una camioneta, me llevaron a otro lugar donde estaban deteniendo a alguien porque yo no podía ver pero escuchaba gritos de mujeres, a mí me pusieron un trapo y me vaciaban agua con un bote para asfixiarme y me empezaron a meter terror, me empezaron a decir que me iba a acordar de lo que estaba pasando porque me iban a dar una chinga, uno se me echaba encima y me pegaba con sus puños en mi estómago, ahí fui conociendo a las diferentes personas que nos detuvieron, solo conocía a "A" porque trabajamos juntos, sólo se escuchaban torturas, gritos, personas que les dolía algo. A mí me pusieron la chicharra en mis costillas y en mis piernas y me dieron muchísimos golpes porque estaba irreconocible, ya que mi familia ni me conoció en la televisión y después de 3 días de golpes nos trajeron aquí al CE.RE.SO., aquí llegamos morados de golpes que traíamos en todo el cuerpo, hasta el juez lo vio porque el defensor nos dijo que le enseñáramos, pero él dijo que no eran golpes que pusieran en peligro nuestra vida." (Sic).
- 2.- El 03 de mayo de 2018, se recibió en esta Comisión, el informe de ley rendido por la autoridad, a través del oficio UDHyLl/CEDH/924/2017, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual sostuvo lo siguiente:

"(...) III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, en la que se refirió información requerida por los ahora quejosos dentro la carpeta de investigación "M", Causa Penal "N" por el delito de secuestro, se dispone a expresar lo siguiente:

- a) Que el 21 de febrero del año 2011, se recibió ante la Unidad de Investigación en Atención al Delito de Secuestro, denuncia por el delito de secuestro en perjuicio de la víctima protegida con iniciales A.S.T.S. de 54 años de edad, mismo que fue plagiado a las afueras de su domicilio ubicado en la colonia "Q", por lo que se le brindó asesoramiento a la familia. Asimismo el 22 de febrero del mismo año, es que se hace del conocimiento a la superioridad que se había pactado hacer la entrega del pago del rescate de la víctima, así como que también se entregarían 2 vehículos, un "U" y una camioneta "V", y que dicho pago se realizaría en el Centro Comercial "P".
- b) Motivo por el cual los agentes investigadores montaron un operativo siguiendo a una distancia prudente el vehículo que llevaba el dinero del pago del rescate, siendo esta la camioneta "V", misma que se desplazó hacia la colonia "W" y se estacionó en el parque que se encuentra en esa colonia, por lo que siendo las 21:50 horas se puede observar claramente que una persona del sexo femenino descendió del vehículo "V", misma que llevaba entre sus manos una bolsa de plástico, que al interior llevaba el dinero del pago del rescate, misma que dejó en una caseta de teléfono público y aproximadamente 10 minutos después es que los agentes lograron apreciar que se aproximó un vehículo "X", el cual se estacionó a un costado de la caseta telefónica y se apreció cómo descendió del lado del copiloto una persona del sexo masculino y tomó la bolsa con el dinero del pago del rescate.
- c) Aunado a lo anterior, los agentes investigadores procedieron a identificarse y a darles comandos verbales, por lo que el sujeto subió al vehículo y emprendieron la huida, así que empezó la persecución, sacando el copiloto un arma de fuego, así que los agentes, al verse amenazados, accionaron sus armas de cargo contra el vehículo "X", dando alcance a éstos hasta el "O", ya que el vehículo "X" mencionado con antelación, perdió el control y chocó con una malla ciclónica, quedando varado, emprendiendo la huida el copiloto a pie por una de las calles aledañas, comenzando así una persecución pedestre. Al darle alcance y éste no poder huir, los agentes investigadores le preguntaron su nombre, a lo que respondió que su nombre era "B", a quien se le notificó que estaba formalmente detenido por el delito de secuestro en el término legal de la flagrancia, siendo las 22:15 horas y llevándolo inmediatamente al Hospital General, ya que se encontraba lesionado.
- d) La otra persona que fue detenida en el vehículo manifestó responder al nombre de "A", el cual dijo ser parte de una banda de secuestradores y se le logró asegurar una parte del dinero del pago del rescate, por lo que siendo las 21:16 horas se hizo de su conocimiento que estaba formalmente detenido dentro del término legal de la flagrancia, por el delito de secuestro.

- e) Siendo las 22:20 horas, "A" dijo conocer la ubicación del lugar en donde se encontraba la victima de iniciales A.S.T.S., por lo que se dirigieron de manera inmediata a la calle "L" del fraccionamiento "Q", irrumpiendo en el domicilio ante el dato que se tenía de que la víctima se encontraba aún dentro del inmueble, encontrando a una persona del sexo masculino de vestimenta oscura, con las manos atadas y los ojos vendados, al cual se le cuestionó su nombre y dijo responder al nombre de iniciales A.S.T.S., encontrando igualmente en la misma finca a una persona del sexo masculino que manifestó llamarse "E", mismo que se encargaba de cuidar a la persona que se encontraba privada de su libertad, por lo que siendo las 22:36 horas se le informó que quedaba formalmente detenido dentro del término legal de la flagrancia.
- f) No omitiendo señalar que "A" manifestó saber el paradero de los demás integrantes, dando la ubicación de "C", mismo que al llegar al domicilio proporcionado, se vio caminando sobre la calle a un sujeto al cual se le marcó el alto y se le cuestionó su nombre, mismo que se identificó como el ya mencionado, por lo que siendo las 23:15 horas se le notificó que se encontraba formalmente detenido dentro del término legal de la flagrancia. Ahora bien, respecto a "D", quien también participó en el secuestro, se le ubica de la misma forma afuera de su domicilio, quedando éste formalmente detenido dentro del término legal de la flagrancia, siendo las 23:50 horas.
- g) "A" proporcionó la ubicación del último sujeto que participó en el secuestro, siendo este "F", por lo que al realizar los agentes investigadores un recorrido por el domicilio, se percataron de la presencia de un vehículo que se encontraba en marcha y con las luces encendidas con las características que les habían proporcionado, descendiendo el conductor minutos después, así que en ese momento arribaron los agentes y siendo las 00:10 horas del 23 de febrero, se le informó que quedaba formalmente detenido dentro del término de la flagrancia.

IV. ANEXOS

- 1. Reporte Policial
- 2. Informes médicos de lesiones realizados por el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado Zona Norte de:
- a) "B"
- b) "D"
- c) "A"
- d) "E"
- e) "C"

V. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1-. Artículo 16 constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

- 2.- Artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde hace referencia a la detención en caso de flagrancia.
- 3.- Artículo 21 constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

4.- Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de analizar la información solicitada por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de la queja interpuesta por "A", "B", "C", "D" y "E", mismos que refieren que fueron torturados por agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía del Estado Zona Norte al momento de su detención. Cabe mencionar que según se desprende de la carpeta de investigación "M", causa penal "N" iniciada por el delito de secuestro, misma que fue satisfactoriamente

proporcionada a esta Unidad por la Fiscalía de Distrito Zona Norte, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Que el 22 de febrero del año 2011, se realizó la detención en términos de la flagrancia de "A", "B", "D", "C" y "E", por ser probables responsables del delito tipificado en nuestra legislación como secuestro. Ahora bien, el día de la detención de los ahora quejosos, los agentes investigadores realizaron una persecución en contra de "A" y "B". Cuando éstos se percataron de que los sujetos traían armas de fuego, mismas que dispararon en contra de los agentes investigadores, los agentes de igual forma accionaron sus armas de fuego, en legítima defensa; en virtud de lo acontecido, "B" fue herido con arma de fuego en región lumbar izquierda, por lo que una vez que se encontraba detenido se le llevó al Hospital General, donde se le practicó tratamiento quirúrgico. Asimismo, cabe mencionar que debido a la persecución que se realizó en contra de los ahora quejosos que en ese momento manejaban el vehículo, se originó que éstos perdieran el control del automóvil y chocaran contra una malla ciclónica. En virtud de ello y del impacto que conlleva el choque, "A" tuvo lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días, según el informe de integridad física realizado por el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte.

De lo anterior, se desprende que el actuar de los agentes policiacos, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que éstos actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, además de proteger su propia vida, por lo que la actuación de la autoridad fue legitima. Asimismo, una vez que controlaron la situación, aseguraron a los quejosos ya mencionados y la persona que se encontraba herida fue trasladada al hospital a efecto de que recibiera la atención médica necesaria.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado (...)".

II. EVIDENCIAS:

3.- Actas circunstanciadas levantadas el 09 de noviembre de 2017, por personal de este organismo, en las que se asentaron las quejas de "A", "B", "C", "D" y "E", transcritas en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 11).

- **4.-** Informe rendido ante este organismo el 27 de abril de 2018, por la autoridad, mediante oficio UDHyLI/CEDH/924/2017, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público, sustancialmente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 32 a 39).
- **5.-** Oficio UDH/CEDH/2000/2018, recibido en esta Comisión el 11 de septiembre de 2018, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público (fojas 53 a 54), a través del cual adjuntó en copia simple:
 - 5.1.- Certificado médico de ingreso de "B" a la Fiscalía General del Estado, elaborado por la doctora María Guadalupe Ávila Ávila, Perita Médica en turno de la Unidad de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, en fecha 24 de febrero de 2011, a las 10:22 horas, en el que se indicó que éste presentaba: "equimosis rojiza en región frontal y escoriación en región frontal y escoriación en región ciliar derecha, equimosis rojiza en el párpado superior izquierdo, escoriación en párpado inferior izquierdo, equimosis rojizas en pómulo izquierdo, herida quirúrgica con puntos de sutura en región abdominal, herida por proyectil de arma de fuego en región lumbar izquierda, sin orificio de salida, que ameritó tratamiento quirúrgico, laparotomía cirugía abdominal (cirugía en abdomen para diagnóstico de enfermedades o lesiones), dolor referido por el examinado, sin que se observen lesiones de momento)", lesiones que el quejoso refirió fueron ocasionadas por un arma de fuego el 22 de febrero de 2011, aproximadamente a las 21:30 horas, y clasificadas por la perita como aquellas que sí ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y menos de 60 días y que sí pueden dejar consecuencias médico legales (alteración abdominal, cicatrices visibles en la cara e infección de las heridas). (Fojas 55 a 56).
 - **5.2.-** Certificado médico de ingreso de "D" a la Fiscalía General del Estado, elaborado por la doctora María Isabel Luna Salas, Perita Médica en turno de la Unidad de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, en fecha 23 de febrero de 2011, a las 08:30 horas, en el que se señaló que éste presentaba: "escoriaciones en región dorsal con enrojecimiento", que según el quejoso, fueron producto de una caída que sufrió el 22 de febrero de 2011, y clasificadas por la perita como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales. (Foja 57).
 - **5.3.-** Certificado médico de ingreso de "A" a la Fiscalía General del Estado, elaborado por la doctora María Isabel Luna Salas, Perita Médica en turno de la Unidad de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, el 23 de febrero de 2011, a las 8:00 horas, en el que se asentó que éste presentaba: "equimosis verdosa en tabique nasal con aumento de volumen", que

de acuerdo al relato del quejoso, fue ocasionada con motivo de un choque ocurrido el 22 de febrero de 2011, a las 22:00 horas aproximadamente, y clasificada por la perita como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales. (Foja 58).

- **5.4.-** Certificado médico de ingreso de "E" a la Fiscalía General del Estado, elaborado por la doctora María Isabel Luna Salas, Perita Médica en turno de la Unidad de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, el 23 de febrero de 2011, a las 08:15 horas, en el que se hizo constar que éste presentaba: "herida cortante sin sutura en región occipital" que según el relato del quejoso, fue producto de una caída sufrida el 22 de febrero de 2011, y clasificada por la perita como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales. (Foja 59).
- **5.5.-** Certificado médico de ingreso de "C" a la Fiscalía General del Estado, elaborado por la doctora María Isabel Luna Salas, Perita Médica en turno de la Unidad de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, el 23 de febrero de 2011, a las 08:15 horas, en el que se hizo constar que éste no presentaba lesiones. (Foja 60).
- **6.-** Oficio FEEPMJ/CERESO3/807/2018, de fecha 01 de octubre de 2018, signado por el licenciado Rene López Ortiz, Director del CE.RE.SO. Estatal número 3, (foja 61) al cual se acompañó:
 - **6.1.-** Certificado de integridad física de "A", elaborado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, el 20 de febrero de 2016, en el que se indicó que éste fue encontrado sin lesiones. (Foja 63).
 - **6.2.-** Certificado de integridad física de "B", elaborado por la doctora Martha Ludivina Fuentes Aldape, médica de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, el 01 de octubre de 2015, en el que se indicó que éste no presentaba huellas de lesiones. (Foja 64).
 - **6.3.-** Certificado de integridad física de "E", elaborado el doctor Ernesto Martínez, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, cuyo nombre no se asentó en dicha documental, el 01 de octubre de 2015, en el que se indicó que éste se encontraba contundido con hematomas en brazo izquierdo y abdomen. (Foja 65).
 - **6.4.-** Certificado de integridad física de "C", elaborado por el doctor José Sacramento Cruz Anduaga, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, el 10 de octubre de 2015, en el que se indicó que éste no presentaba heridas ni lesiones recientes. (Foja 66).
 - **6.5.-** Certificado de integridad física de "D", elaborado por el doctor José Sacramento Cruz Anduaga, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, el

- 10 de octubre de 2015, en el que se indicó que éste no presentaba heridas ni lesiones recientes. (Foja 67).
- 7.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la licenciada Gabriela Pineda González, Psicóloga adscrita a este organismo, en fecha 04 de septiembre de 2018, en la que observó que "A" mostraba "resultados ligeramente significativos de alteración emocional con datos compatibles con síntomas de reexperimentación y evitación en niveles de intensidad leves que derivan de un estresante identificable debido a la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, tomando en cuenta que los elementos (...) en la presente valoración no logran configurar algún trastorno específico, considerándose además que la ausencia o intensidad leve de la sintomatología presentada pueda deberse a la naturaleza frecuentemente episódica o retardada del trastorno estrés postraumático (o algún otro trastorno), o a síntomas de negación por vergüenza o a otras dificultades o a su adaptación al ambiente y contexto actual." (Fojas 69 a 76).
- 8.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la licenciada Gabriela Pineda González, Psicóloga adscrita a este organismo, en fecha 03 de septiembre de 2018, en la que indicó que "B" presentaba "datos compatibles con trastorno por estrés postraumático, con episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación con intensidad grave, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos materia de la presente queja." (Fojas 77 a 83).
- **9.-** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la licenciada Gabriela Pineda González, Psicóloga adscrita a este organismo, en fecha 04 de septiembre de 2018, en la que advirtió que "E" exteriorizaba "datos compatibles con trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación y aumento en la activación con intensidad grave, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos materia de la presente queja". (Fojas 78 a 92).
- **10.-** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la licenciada Gabriela Pineda González, Psicóloga adscrita a este organismo, en fecha 03 de septiembre de 2018, en

la que concluyó que "C" mostraba "datos compatibles con trastorno por estrés postraumático, con episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación con intensidad grave, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos materia de la presente queja". (Fojas 93 a 100).

- 11.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la licenciada Gabriela Pineda González, Psicóloga adscrita a este organismo, en fecha 03 de septiembre de 2018, en la que indicó que "D" presentaba "datos compatibles con trastorno por estrés postraumático, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación con intensidad grave, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos materia de la presente queja". (Fojas 101 a 108).
- **12.-** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo, en fecha 15 de febrero de 2018, en la que asentó que "A" no mostraba cicatrices de origen traumático y que las lesiones que éste refirió (equimosis, hinchazón de cara, sangrado de nariz y dolor en el cuerpo), por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente. (Fojas 117 a 120).
- 13.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo, en fecha 15 de febrero de 2018, en la que observó que "B" presentaba cicatrices lineales pequeñas en la espalda y fosa iliaca izquierda, concordantes con la herida de bala que refirió; que la cicatriz en la línea media del abdomen era de origen quirúrgico y concordaba con la cirugía que dijo que se le realizó en el Hospital General; así como que las cicatrices de párpado superior derecho, labio y espalda eran irregulares, de origen traumático y concordaban con su narración. (Fojas 121 a 126).
- **14.-** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo, en fecha 15 de febrero de 2018, en la que advirtió que "D" presentaba cicatrices de origen traumático que concordaban con su narración. (Fojas 127 a 131).

- **15.-** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo, en fecha 15 de febrero de 2018, en la que advirtió que "C" presentaba cicatrices en tórax y espalda, de origen traumático y concordantes con su narración. (Fojas 132 a 136).
- **16.-** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo, en fecha 15 de febrero de 2018, en la que advirtió que "E" presentaba cicatrices en puente nasal, labio superior de lado derecho, región occipital, mano izquierda, antebrazo izquierdo, cara posterior de antebrazo izquierdo y cara posterior de antebrazo derecho, de origen traumático y concordantes con su narración. (Fojas 137 a 142).
- **17.-** Oficio JC 12191/2020 (foja 150), por medio del cual, el 20 de febrero de 2020, el licenciado Félix Aurelio Guerra Salazar, Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, remitió:
 - **17.1.-** Copia certificada de los registros de audio y video de la audiencia inicial de "A", "B", "C", "D" y "E", contenida en 6 discos compactos.
- **18.-** Acta circunstanciada levantada por el visitador ponente, en la cual hizo constar la recepción de los discos compactos descritos en el punto anterior, así como su inspección, de la cual se desprende que la detención de "B" y "A" fue realizada el 22 de febrero de 2011, a las 22:15 horas; la de "E", el 22 de febrero de 2011, a las 22:36 horas; la de "C", el 22 de febrero de 2011 a las 23:15 horas; y la de "D", el 22 de febrero de 2012, a las 23:50 horas; que todos ellos fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 07:50 horas del 23 de febrero de 2011; a las 21:14 horas del 23 de febrero de 2011, fueron puestos a disposición del tribunal de control, quien calificó de legal la detención; y que a partir de las 11:00 horas del 25 de febrero de 2011, durante audiencia, los imputados manifestaron haber sido golpeados por agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 151 a 152).
- **19.-** Oficio SSPM/DAJ/NYSV/2252/2020 de fecha 19 de febrero de 2020, (fojas 153 a 154), a través del cual, la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hizo llegar a este organismo:
 - **19.1.-** Oficio mediante el cual, el 23 de febrero de 2011, el Policía Investigador, puso a disposición del Ministerio Público a "A", "F", "D", "C" y "B", y anexó actas de entrevistas, parte informativo, actas de lectura de derechos, actas de identificación de imputados, forma de revisión corporal, inventario de vehículos, actas de cadena y eslabones de custodia de evidencias y actas de aseguramiento. (Foja 158).
 - **19.2.-** Reporte policial de fecha 23 de febrero de 2011, en el que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de "A", "B", "E", "C", "D" y "F". (Fojas 159 a 161).

- **19.3.-** Oficio mediante el cual, el 22 de febrero de 2011, la Policía Investigadora, puso a disposición del Ministerio Público, un acta de cadena de custodia y eslabones de custodia de evidencias, un protocolo de negociación, una cronología de llamadas y un disco compacto con las grabaciones derivadas del proceso de negociación. (Foja 162).
- **19.4.-** Cronología de llamadas de la víctima del delito de secuestro imputado a los quejosos. (Foja 163).
- **19.5.-** Protocolo de Contención de Crisis y Negociación para la Unidad Modelo en Atención al Secuestro, respecto al delito de secuestro imputado a los quejosos. (Fojas 164 a 174).
- **19.6.-** Oficio de fecha 24 de febrero de 2011, mediante el cual, la Agente de Policía Ministerial puso a disposición del Ministerio Público, un disco compacto con grabaciones de voces correspondientes a "A", "B", "C", "D" y "F". (Foja 175).
- **19.7.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia del disco compacto con grabaciones de voces correspondientes a "A", "B", "C", "D" y "F". (Fojas 176 a 177).
- **19.8.-** Acta de lectura de derechos a "A", el 22 de febrero de 2011, a las 22:16 horas. (Foja 178).
- **19.9.-** Acta de datos para identificación de imputado, correspondiente a "A". (Foja 179).
- 19.10.- Acta de revisión corporal de "A". (Foja 180).
- **19.11.-** Acta de aseguramiento de 13 billetes encontrados durante la revisión corporal de "A". (Foja 181).
- **19.12.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia de los 13 billetes encontrados durante la revisión corporal de "A". (Foja 182).
- **19.13.-** Acta de entrevista de "A", levantada el 23 de febrero de 2011. (Fojas 183 a 185).
- **19.14.-** Acta de aseguramiento de 2 pistolas. (Foja 186).
- **19.15.-** Acta de lectura de derechos a "B", el 22 de febrero de 2011, a las 22:16 horas. (Foja 187).
- **19.16.-** Acta de datos para identificación de imputado, correspondiente a "B". (Foja 188).
- 19.17.- Acta de revisión corporal de "B". (Foja 189).
- **19.18.-** Acta de aseguramiento de 14 billetes encontrados durante la revisión corporal de "B". (Foja 190).
- **19.19.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia de los 14 billetes encontrados durante la revisión corporal de "B". (Foja 191).
- 19.20.- Acta de revisión corporal de "B". (Foja 192).
- **19.21.-** Acta de aseguramiento de 1 teléfono celular, 1 credencial de elector y 14 billetes, encontrados durante la revisión corporal de "B". (Foja 193).
- **19.22.-** Acta de aseguramiento de un arma de fuego tipo pistola, encontrada durante la revisión corporal de "B". (Foja 194).

- **19.23.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia del teléfono celular y la credencial de elector, encontradas durante la revisión corporal de "B". (Foja 195).
- **19.24.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia del arma de fuego tipo pistola, encontrada durante la revisión corporal de "B". (Foja 196).
- **19.25.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia de 2 armas de fuego. (Foja 197).
- **19.26.-** Acta de entrevista de "A", levantada el 23 de febrero de 2011. (Fojas 198 a 199).
- 19.27.- Acta de aseguramiento de un vehículo color blanco. (Foja 200).
- **19.28.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia del vehículo color blanco. (Foja 201).
- **19.29.-** Acta de lectura de derechos a "F", el 23 de febrero de 2011, a las 00:40 horas. (Foja 202).
- **19.30.-** Acta de datos para identificación de imputado, correspondiente a "F". (Foja 203).
- 19.31.- Acta de revisión corporal de "F". (Foja 204).
- **19.32.-** Acta de aseguramiento de 1 teléfono celular y 2 cámaras de video, encontrados durante la revisión corporal de "F". (Foja 205).
- **19.33.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia del teléfono celular y 2 cámaras de video, encontrados durante la revisión corporal de "F". (Foja 206).
- **19.34.-** Acta de entrevista de "F", levantada el 23 de febrero de 2011. (Foja 207).
- **19.35.-** Acta de aseguramiento de certificados de ingresos, tarjeta de circulación, engomado de placa de circulación, factura de compra, pedimento y facturas de servicios de mantenimiento. (Foja 208).
- **19.36.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de certificados de ingresos, tarjeta de circulación, engomado de placa de circulación, factura de compra, pedimento y facturas de servicios de mantenimiento. (Fojas 209 a 210).
- **19.37.-** Acta de aseguramiento de un vehículo color rojo. (Foja 211).
- **19.38.-** Acta de aseguramiento de un vehículo color negro. (Foja 212).
- 19.39.- Acta de aseguramiento de un vehículo color plata. (Foja 213).
- 19.40.- Acta de aseguramiento de un vehículo color negro. (Foja 214).
- **19.41.-** Acta de lectura de derechos a "E", el 22 de febrero de 2011, a las 22:37 horas. (Foja 215).
- **19.42.-** Acta de datos para identificación de imputado, correspondiente a "E". (Foja 216).
- **19.43.-** Acta de revisión corporal de "E". (Foja 217).
- **19.44.-** Acta de entrevista de "E", levantada el 23 de febrero de 2011. (Fojas 218 a 219).
- **19.45.-** Acta de lectura de derechos a "C", el 22 de febrero de 2011, a las 23:17 horas. (Foja 220).
- **19.46.-** Acta de revisión corporal de "C". (Foja 221).

- **19.47.-** Acta de datos para identificación de imputado, correspondiente a "C". (Foja 222).
- **19.48.-** Acta de entrevista de "C", levantada el 23 de febrero de 2011. (Fojas 223 a 225).
- **19.49.-** Acta de entrevista de "D", levantada el 23 de febrero de 2011. (Fojas 226 a 227).
- **19.50.-** Actas de cadena y eslabones de custodia de 2 teléfonos celulares. (Fojas 228 a 229).
- 19.51.- Acta de revisión corporal de "D". (Foja 230).
- **19.52.-** Acta de datos para identificación de imputado, correspondiente a "D". (Foja 222).
- **19.53.-** Acta de lectura de derechos a "D", el 22 de febrero de 2011, a las 23:55 horas. (Foja 232).
- **20.-** Oficio 1258/2020 de fecha 11 de mayo de 2020, (foja 235), a través del cual, la licenciada Perla Nayeli Salas Corral, Consultora Jurídica, en ausencia del licenciado José Antonio Molina García, Titular del CE.RE.SO. Estatal número 3, remitió:
 - **20.1.-** Certificado médico de fecha 20 de febrero de 2016, elaborado por el doctor José Sarmiento Cruz Anduaga, Médico de Turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, en el que asentó que "A" presentaba equimosis por succión en ambos pectorales. (Foja 236).
 - **20.2.-** Certificado médico elaborado el 02 de marzo de 2011, por el doctor Ernesto Martínez, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, en el que a pesar de que la letra no es completamente legible, se advierte que el profesionista indicó que "B" presentaba una herida quirúrgica con puntos de sutura sin datos de infección. (Foja 237).
 - **20.3.-** Certificado médico expedido el 10 de octubre de 2015, por el doctor José Sarmiento Cruz Anduaga, Médico de Turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, en el que asentó que "C", no presentaba heridas ni lesiones recientes. (Foja 238).
 - **20.4.-** Certificado médico de fecha 25 de febrero de 2011, elaborado por el doctor Ernesto Martínez, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, en el que a pesar de que la letra no es completamente legible, se observa que el profesionista indicó que "D" fue encontrado sin datos de fractura. (Foja 239).
 - **20.5.-** Certificado médico de fecha 25 de febrero de 2011, expedido por el doctor Ernesto Martínez, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, en el que a pesar de que la letra no es completamente legible, se advierte que "E" fue encontrado con una herida contundente, un hematoma leve en cara externa de brazo izquierdo y que su diagnóstico fue "contundido leve (...) estable". (Foja 240).
 - **20.6.-** Certificado médico de fecha 25 de febrero de 2011, en el que a pesar de que la letra no es completamente legible, se observa que el doctor Ernesto Martínez, médico de turno del CE.RE.SO. Estatal número 3, asentó que A" presentaba

equimosis en el lado izquierdo posterior del cuello y que se encontraba poli contundido de 4 días de evolución y clínicamente estable. (Foja 241).

III.- CONSIDERACIONES:

- **21.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.
- **22.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 23.- Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- **24.-** Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de "B" en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a los derechos humanos de los quejosos.
- **25.-** Además, es importante señalar que a pesar de que los hechos denunciados por los quejosos, datan del año 2011, esta Comisión Estatal advirtió la posible comisión de violaciones graves a derechos humanos, como lo son aquellas relacionadas con la integridad física y psíquica, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 63, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos; por lo que con fundamento en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó ampliar en el caso concreto, el plazo de un año que por regla general se prevé para la presentación de las quejas.

- **26.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
- **27.-** "A", "B", "C", "D" y "E" se dolieron de que el 22 de febrero de 2011, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes los agredieron y los incitaron a auto incriminarse, por lo que este organismo advierte que las quejas de los impetrantes se hacen consistir en la posible violación al:

Derecho humano a la integridad personal.

- **28.-** El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²
- **29.-** Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.
- **30.-** Asimismo, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- **31.-** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.
- **32.-** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que

18

² Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.³

- **33.-** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha precisado que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligirles sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.⁴
- **34.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁵
- **35.-** En el asunto que nos ocupa, "A" refirió que el 22 de febrero de 2011, a las 9:00 o 10:00 de la noche, en compañía de "B", transitaba por la carretera Panamericana, cuando 2 agentes ministeriales que tripulaban una camioneta Mitsubishi se les quedaron viendo, los siguieron y les dispararon, ocasionando que chocaran. Que posteriormente llegó un ministerial y le apuntó con su arma, indicándole que se bajara y como no lo hizo, empezó a disparar al carro en que iban, que llegaron 4 camionetas más; uno de los que llegó lo bajó a la fuerza, lo tiró al piso y le pegó con el puño en la cara, le lastimaron la quijada con los golpes, le pegaron con un palo de golf, le pusieron una bolsa en la cabeza y una toalla mojada, le dieron golpes durante 3 días en la espalda, cara, piernas, abdomen y costillas, mientras lo insultaban y le preguntaban sobre el delito que se les imputaba, lo amenazaron con ir por su familia si no decía quién había participado con él, y así fue que señaló a "C", "D", "E" y "F". Asimismo, refirió que a "B" también lo golpearon a pesar de que tenía un disparo en la espalda.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 "Sobre la práctica de la Tortura", del 17 de noviembre de 2005.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

- **36.-** "B" señaló que el 22 de febrero de 2011, aproximadamente entre 9:00 y 10:00 de la noche, fue detenido junto con "A", por elementos de la Fiscalía General del Estado; que todo empezó con un tiroteo de balazos, que a él le dieron en el estómago; que después de que impactaron en el "O", al bajarse y salir corriendo ya herido, llegó una camioneta con otros ministeriales que eran 4; 2 se fueron con "A" y los otros 2 lo siguieron a él hasta alcanzarlo, le empezaron a pegar, llegaron más policías que también lo golpearon tirándolo al suelo y preguntándole por una persona que supuestamente tenían secuestrada. Que le siguieron pegando en la cara, en la cabeza, en la espalda y le picaban la herida con sus pistolas, hasta que lo subieron a una camioneta, lo llevaron al hospital y lo operaron; que durante los 7 días que estuvo en el hospital hasta que se recuperó, los ministeriales iban y preguntaban donde tenía la herida y ahí mismo con sus dedos le aplastaban para que le doliera, le decían que era el líder de la banda de secuestradores y que ya tenían a todos los que estaban con él.
- **37.-** "C" manifestó que el 22 de febrero de 2011, a las 10:30 u 11:00 de la noche, estando en su casa en compañía de su madre "G" y su hermana "H", fue detenido por policías ministeriales; que cuando su hermana abrió la puerta entraron los ministeriales, a ella la golpearon en su cara, la agarraron del cuello, la pusieron contra la pared y a él lo empezaron a golpear como entre 4 de ellos en diferentes partes del cuerpo, 2 de ellos le pegaron con sus rifles y le preguntaron cómo era su sobrenombre, y uno de ellos le dijo: "a partir de ahorita tu eres "J"". Refirió el quejoso que también a su madre le pegaron y que a él lo subieron a una camioneta donde estaba "E"; les cubrieron los ojos, les echaron agua en la cara, que él se desmayó por los golpes y a pesar de eso le siguieron dando patadas en la cabeza, de ahí los llevaron a dar vueltas por la ciudad, incluso después subieron a "F", los llevaron a los 3 al C4 y le dijeron que él pertenecía a una banda de secuestradores, que tenía que decir lo que ellos querían y si se equivocaba, una mujer policía le pegaba con su pistola.
- **38.-** "D" indicó que el 22 de febrero de 2011, aproximadamente a las 10:00 de la noche, alrededor de 5 policías se metieron a su casa, lo golpearon y le dijeron: "secuestrador marrano, ya te cargó la chingada, cuéntale a tu esposa lo que andabas haciendo", le pidieron ropa a su esposa, porque él estaba en bóxer; lo subieron a una camioneta hasta llegar a un cuarto en donde escuchó que a otras personas las estaban golpeando y sambutiendo en agua; a él le ponían a la vista a diversas personas y le preguntaban si las conocía mientras lo golpeaban, querían que aceptara que sí los conocía, lo amenazaron con matar a su esposa e hijos si no se declaraba culpable, una vez que lo hizo, los pusieron en un lugar donde los grabaron y les dieron unas hojas para que las leyeran, les dijeron: "ya para que se acabe todo esto ya di lo que dice ahí", y un ministerial les dijo: "si no dice lo que dicen las hojas me hablan para volver a regresarlo al cuarto".

- **39.-** Por último, "E" se dolió de que el 22 de febrero de 2011, alrededor de las 10:00 de la noche, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en su casa. Dijo que empezó a escuchar gritos y disparos afuera de su casa, que en lo que se asomó, los agentes tiraron la puerta, lo pusieron de rodillas, le dieron un culetazo y le descalabraron en la cabeza, lo vendaron tapándole la cara y lo subieron a una camioneta, lo llevaron a otro lugar donde estaban deteniendo a alguien más, le pusieron un trapo y le vaciaban agua con un bote para asfixiarlo, le decían que se iba a acodar de lo que estaba pasando porque le iban a dar una chinga, un agente le pegó con sus puños en el estómago, le pusieron la chicharra en sus costillas y piernas y le dieron muchos golpes porque ni su familia lo reconoció en la televisión, y después de 3 días de golpes los llevaron al CE.RE.SO.
- **40.-** Por lo que hace a la manifestación de "C", de que los policías también golpearon a su madre y a su hermana al momento de detenerlo, cabe destacar que el quejoso en ningún momento aportó información sobre medios probatorios para acreditar tales hechos, por lo que esta Comisión no cuenta con evidencias suficientes para tenerlos por ciertos.
- **41.-** Sin embargo, tenemos que todos los hoy quejosos fueron coincidentes al señalar que fueron agredidos por las y los elementos de la Policía que participaron en su detención.
- **42.-** Al respecto, la Fiscalía General del Estado, sostuvo en su informe de ley, que el 22 de febrero del año 2011, se realizó la detención en términos de la flagrancia de "A", "B", "D", "C" y "E", por ser probables responsables del delito de secuestro. Que el día de la detención de los ahora quejosos, los agentes investigadores realizaron una persecución en contra de "A" y "B", quienes dispararon en contra de los agentes investigadores, motivo por el cual, estos últimos accionaron sus armas de fuego en legítima defensa; que en virtud de lo acontecido, los quejosos perdieron el control del automóvil, chocaron contra una malla ciclónica, "A" tuvo lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días y "B" fue herido con arma de fuego en región lumbar izquierda, por lo que una vez detenido se le llevó al Hospital General, donde se le practicó tratamiento quirúrgico; y en cuanto a las detenciones de "C", "D" y "E", que éstos fueron localizados gracias a información proporcionada por "A".
- **43.-** En ese sentido, la autoridad argumentó que las lesiones que sufrieron "A" y "B", no fueron consecuencia de una conducta antijurídica, sino de una técnica policial, toda vez que los agentes aprehensores actuaron en ejercicio de sus funciones, y por motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, además de proteger su propia vida.

44.- Respecto a las lesiones de los impetrantes, obran diversos certificados médicos, cuyas conclusiones se detallan a continuación:

QUEJOSO	CERTIFICADO MÉDICO (UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA DE DISTRITO, ZONA NORTE)	CERTIFICADOS MÉDICOS (CE.RE.SO. ESTATAL NÚMERO 3)	EVALUACIÓN MÉDICA PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS)
"A"	23 de febrero de 2011, a las 8:00 horas: "equimosis verdosa en tabique nasal con aumento de volumen", que de acuerdo al relato del quejoso fue ocasionada con motivo de un choque ocurrido el 22 de febrero de 2011, a las 22:00 horas aproximadamente.	25 de febrero de 2011: equimosis en el lado izquierdo posterior del cuello, poli contundido de 4 días de evolución y clínicamente estable.	15 de febrero de 2018: no presentaba cicatrices de origen traumático, las lesiones que éste refirió (equimosis, hinchazón de cara, sangrado de nariz y dolor en el cuerpo), por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente.
		• 20 de febrero de 2016: sin lesiones.	
		• 20 de febrero de 2016: equimosis por succión en ambos pectorales.	
"B"	24 de febrero de 2011, a las 10:22 horas: "equimosis rojiza en región frontal y escoriación en región ciliar derecha, equimosis rojiza en el párpado superior izquierdo, escoriación en párpado inferior izquierdo, equimosis rojizas en pómulo izquierdo, herida quirúrgica con puntos de sutura en región abdominal, herida por proyectil de arma de fuego en región lumbar izquierda, sin orificio de salida, que ameritó tratamiento quirúrgico, laparotomía cirugía abdominal (cirugía en abdomen para diagnóstico de enfermedades o lesiones), dolor referido por el examinado, sin que se observen lesiones de momento)", lesiones que el quejoso refirió fueron ocasionadas por un arma de fuego el 22 de febrero de 2011, aproximadamente a las 21:30 horas.	• 02 de marzo de 2011: herida quirúrgica con puntos de sutura sin datos de infección. • 01 de octubre de 2015: sin huellas de lesiones.	15 de febrero de 2018: cicatrices lineales pequeñas en la espalda y fosa iliaca izquierda, concordantes con la herida de bala que refirió; la cicatriz en la línea media del abdomen es de origen quirúrgico y concuerda con la cirugía que dijo que se le realizó en el Hospital General; las cicatrices de párpado superior derecho, labio y espalda son irregulares, de origen traumático y concuerdan con su narración.
"C"	23 de febrero de 2011, a las 08:15 horas: sin lesiones.	10 de octubre de 2015: sin heridas	15 de febrero de 2018: cicatrices en tórax y espalda, de origen traumático y concordantes con su narración.

		ni lesiones recientes.	
"D"	23 de febrero de 2011, a las 08:30 horas: "escoriaciones en región dorsal con enrojecimiento", que según el quejoso fueron producto de una caída que sufrió el 22 de febrero de 2011.	25 de febrero de 2011: sin datos de fractura. 10 de octubre de 2015: sin heridas ni lesiones recientes.	15 de febrero de 2018: cicatrices de origen traumático que concordaban con su narración.
"E"	23 de febrero de 2011, a las 08:15 horas: "herida cortante sin sutura en región occipital" que según el relato del quejoso, fue producto de una caída sufrida el 22 de febrero de 2011.	25 de febrero de 2011: contundido leve () estable. 01 de octubre de 2015: contundido con hematomas en brazo izquierdo y abdomen.	15 de febrero de 2018: cicatrices en puente nasal, labio superior de lado derecho, región occipital, mano izquierda, antebrazo izquierdo, cara posterior de antebrazo izquierdo y cara posterior de antebrazo derecho, de origen traumático y concordantes con su narración.

- **45.-** En ese tenor, a pesar de que "A" refirió ante este organismo que los agentes aprehensores le propinaron diversos golpes con sus puños en la cara y quijada, que lo golpearon con palos de golf en la espalda, piernas, abdomen y costillas, en los certificados médicos realizados con posterioridad a su detención, al momento de ser ingresado a la Fiscalía de Distrito Zona Norte y al CE.RE.SO. Estatal número 3, respectivamente, únicamente se detectó que presentaba equimosis en tabique nasal y cuello, sin embargo, según el certificado médico de fecha 23 de febrero de 2011, el propio quejoso manifestó que la equimosis detectada fue ocasionada con motivo del choque ocurrido instantes antes de ser detenido.
- **46.-** En cuanto a "B", quien se dolió de haber recibido golpes en cara, cabeza y espalda, y que en el hospital los agentes le aplastaban la herida, los certificados médicos que obran en el sumario sólo evidencian las lesiones derivadas de la herida de bala y el tratamiento médico que recibió con motivo de ésta. Asimismo, si bien en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por personal de este organismo, se asentó que el quejoso presentaba cicatrices irregulares en párpado superior derecho, labio y espalda, no existe certeza sobre si éstas le fueron causadas por los golpes que refirió o por el choque que ocurrió momentos antes de su detención.
- **47.-** Por lo que hace a "C", ni en el certificado médico de ingreso a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, ni en el de ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 3, aparece alguna lesión que pudiera corroborar los golpes que según la narración del impetrante,

le dieron 4 agentes en diferentes partes del cuerpo con rifles y con zapatos en la cabeza, por lo que incluso, dijo que se desmayó, se asentó que éste había sido encontrado sin lesiones, el 15 de febrero de 2018, la médica cirujana adscrita a este organismo observó que presentaba cicatrices de origen traumático que concordaban con su narración. Por ello, no se acredita que las cicatrices en tórax y espalda la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada por la médica adscrita a esta Comisión Estatal, hayan sido consecuencia de los hechos materia de la queja, pues habían transcurrido 7 años desde la detención del quejoso.

- **48.-** Respecto a "D", quien no hizo referencia en su queja a cómo fueron los golpes que dijo haber recibido, únicamente existe registro de que presentó escoriaciones en región dorsal con enrojecimiento, lesión que según el certificado médico de ingreso a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, el propio quejoso manifestó que fue producto de una caída sufrida el día de su detención.
- **49.-** Por último, los certificados médicos de "E" acreditan que el impetrante presentó una herida en región occipital que no requirió sutura, misma que según él mismo, fue producto de una caída sufrida el día de su detención, por lo que no existe evidencia suficiente para acreditar que "E" fue víctima de golpes por parte de quienes lo detuvieron, descalabrándolo de un culetazo, dándole golpes con los puños en el estómago, y chicharrazos en costillas y piernas.
- **50.-** Cabe destacar que las agresiones referidas por los quejosos, a saber, golpes en cara, cabeza espalda, piernas, abdomen, costillas, con puños, rifles y zapatos, así como chicharrazos, son actos que invariablemente debieron dejar alguna marca en los cuerpos de los quejosos, contrario a lo que se tiene acreditado.
- **51.-** Además, los certificados médicos expedidos a los quejosos en el CE.RE.SO. Estatal número 3, en los años 2015 y 2016, no resultan medios probatorios idóneos para demostrar la existencia o no de las lesiones referidas por los impetrantes, toda vez que los hechos reclamados ocurrieron en 2011.
- **52.-** No pasa desapercibido que obran en el sumario, las evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizadas a los quejosos en septiembre de 2018, en las que básicamente se concluyó por parte de personal adscrito a esta Comisión, que "A", "B", "C", "D" y "E", mostraban signos de alteración emocional, que en el caso de "B", "C", "D" y "E", guardaba relación directa con los hechos materia de la presente queja; sin embargo, al haber trascurrido más de 7 años desde los hechos reclamados hasta la valoración psicológica de los quejosos, dicha evidencia no resulta suficiente por sí, para acreditar más allá de toda duda razonable que los impetrantes hayan sido víctimas de actos de tortura, pues al no encontrarse esta evidencia, respaldada con algún otro elemento objetivo, se concluye que pese a que los quejosos presentaban

alguna afectación emocional, ésta puede deberse al hecho de haber sido detenidos por la probable comisión de un delito de alto impacto y/o su posterior internamiento en el CE.RE.SO. con motivo de ello.

- **53.-** Se dice lo anterior, toda vez que, aplicando a *contrario sensu* la tesis jurisprudencial: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"⁶, no se observa dentro de las evidencias de este expediente de queja la pluralidad de indicios que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión.
- **54.-** Ahora bien, en cuanto a las lesiones de "A" y "B", en el informe policial relativo a la detención de los quejosos, se asentó que los agentes aprehensores, al ver a "B", recogiendo el dinero que se había exigido como rescate en el secuestro imputado a los impetrantes, procedieron a darle comandos verbales, identificándose como policías de investigación del estado, pero que en lugar de obedecer, "B" subió al asiento del copiloto que conducía "A", ambos se dieron a la fuga y posteriormente, "B" sacó un arma de fuego por la ventanilla, por lo que los agentes hicieron uso de sus armas y realizaron detonaciones hacia el vehículo, hasta que éste se impactó en una malla ciclónica.
- **55.-** A pesar de que "A" refirió que fue hasta que chocó, que un agente le pidió que descendiera del vehículo y como no lo hizo, empezó a dispararles, "B" dijo que "todo empezó con un tiroteo de balazos" cuando iban rumbo al comercio "P" y al agarrar la calle "R", ya en la calle "S" hasta llegar al Boulevard "T" impactaron en el "O", en donde se bajó y salió corriendo ya herido, confirmando la versión de la autoridad.
- **56.-** En ese orden de ideas, tal como indicó la autoridad, las lesiones que "A" y "B" presentaron, fueron producto de una técnica policial legítima, tomando en consideración que ambos se encontraban huyendo a bordo de un vehículo, y que opusieron resistencia armada hacia los policías investigadores, luego de que éstos hubieran intentado detenerlos mediante comandos verbales.
- **57.-** El uso de armas de fuego se considera una medida extrema, en general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas⁷, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, se considera que la acción de

⁶ INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López. Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

⁷ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3, inciso c.

los agentes, consistente en disparar en contra del vehículo en el que circulaban los quejosos "A" y "B", se encuentra justificada, ya que se realizó después de que éstos accionaron armas de fuego en contra de los agentes, aún después de que la autoridad les hubiera solicitado su cooperación mediante comandos verbales.

- **58.-** Por otra parte, a pesar de que "A" reseñó que estuvo siendo golpeado durante 3 días, esta afirmación se desacreditó con el registro del audio y video de la audiencia inicial de "A", "B", "C", "D" y "E", del que se desprende que la detención de "B" y "A" fue realizada el 22 de febrero de 2011, a las 22:15 horas, y que éstos fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 07:50 horas del 23 de febrero de 2011 y a las 21:14 horas del 23 de febrero de 2011, a disposición del órgano jurisdiccional.
- **59.-** Expuesto lo anterior, habiendo agotado todas las diligencias de investigación, habida cuenta de la dificultad que implica investigar hechos acaecidos 6 años antes de la presentación de la queja, no contamos con evidencia suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, que los quejosos hayan sido víctimas de actos de tortura por parte de quienes los detuvieron, toda vez que no existe en los certificados médicos elaborados a los pocos días de su detención, registro de lesiones concordantes con su narración.
- **60.-** No pasa desapercibido por este organismo que a pesar de que desde la solicitud inicial de informe, en fecha 23 de abril de 2018, se solicitaron a la autoridad los certificados médicos de ingreso de los impetrantes, al CE.RE.SO. Estatal número 3, el Director de dicho Centro, en fecha 02 de octubre de 2018, únicamente remitió el correspondiente a "E", siendo hasta el 11 de mayo de 2019, que se entregaron a este organismo, los certificados de "A", "B" y "D" por parte de la autoridad, siendo omisa en remitir el de "C".
- **61.-** Además, esta Comisión advirtió que la mayoría de los certificados médicos remitidos por la autoridad, en fecha 11 de mayo de 2020, fueron elaborados de forma manuscrita, y que los de "A", "B", "D" y "E" se llenaron con una letra prácticamente imposible de entender, por lo que se considera pertinente instar a la autoridad para que en lo subsecuente, los certificados médicos sean elaborados conforme a la legislación aplicable, particularmente acorde a la NOM-004-SSA3-2012.
- **62.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, no se desprenden evidencias o indicios suficientes que nos permitan establecer alguna violación a los derechos humanos de "A", "B", "C", "D" o "E".
- **63.-** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de

la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 98 y 99, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.-RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor del personal adscrito a la Fiscalía General Del Estado a quien se le atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de "A", "B", "C", "D" y "E".

Hágasele saber a los quejosos que esta resolución es impugnable ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA PRESIDENTE

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.